



REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL  
JUZGADO CUARTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES  
VALLEDUPAR - CESAR  
[j07cmvpar@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:j07cmvpar@cendoj.ramajudicial.gov.co)

REF: SUSPENDE PROCESO EJECUTIVO SING. – ART. 545 C.G.P.  
PROCESO : RESTITUCIÓN DE BIEN INMUEBLE – EJECUTIVO DE MÍNIMA CUANTÍA  
RADICADO : 20001-40-03-007-2013-00583-00  
DEMANDANTE : CARLOS JOSÉ VILLEGRAS GIRALDO C.C. 77.013.397  
DEMANDADOS: MILSON JAVIER BELEÑO BRITTO C.C. 1.065.583.762  
GENESIS MARÍA MOJICA ORTEGA C.C. 1.064.792.938 y  
MEREDITH DEL ROSARIO BRITTO CC: 49.732.511

Valledupar, Octubre 6 de 2023. –

AUTO

Procede el despacho a pronunciarse en torno a la solicitud de suspensión del proceso en virtud del artículo 545 del C.G.P., efectuada por operador de insolvencia del CENTRO DE CONCILIACIÓN JOSE DIAZ CUJIA, entidad sin ánimo de lucro, autorizada para trámites de insolvencia, mediante resolución Nro. 0357 del 18 de marzo de 2020 del Ministerio de Justicia, dentro del proceso de la referencia, en razón a que fue admitido el correspondiente trámite de insolvencia, el día 10 de agosto del presente año, en cumplimiento a lo preceptuado en el artículo 545 del C.G.P.

Examinado el expediente se destaca memorial suscrito por el mentado Operador de Insolvencia del Centro de Conciliación, a través del cual comunica que la solicitud de negociación de deudas deprecada por la señora MEREDITH DEL ROSARIO BRITTO BRITTO, mayor de edad, con domicilio en la ciudad de Valledupar, identificada con C.C. 49.732.511 demandada en el presente proceso ejecutivo, ha sido aceptada por auto de fecha 10 de agosto del presente año, por lo que solicita obrar de conformidad con el artículo 545 del C.G.P., ordenando en consecuencia, la suspensión del proceso.

Aportan copia del auto adiado 10 de agosto del año dos mil veintitrés (2023), mediante el cual en su parte resolutiva dispone entre otras en su numeral segundo, ordenar la suspensión de los procesos de restitución de inmuebles, y ejecutivos entre otros, en contra de la deudora.

Que por reparto correspondió a este juzgado, proceso de restitución de Inmueble, el cual seguido de todo el trámite que requiere este tipo de procesos proceso, se dictó sentencia, ordenando en consecuencia, en el fallo del mismo, la restitución del bien inmueble arrendado, a su propietario, e iniciándose posteriormente el proceso Ejecutivo que en la actualidad se tramita.

Es del caso precisar que el presente proceso tiene la naturaleza de un Proceso Ejecutivo Singular de mínima cuantía promovido por ejecutivo promovido por CARLOS JOSÉ VILLEGRAS GIRALDO en contra de MILSON JAVIER BELEÑO BRITTO - GENESIS MARÍA MOJICA ORTEGA y MEREDITH DEL ROSARIO BRITTO BRITTO, identificada con C.C. 49.732.511, en el cual se libró mandamiento de pago en contra de ésta en fecha febrero 2 de 2015. -

Conforme a lo anterior, se evidencia que, quien solicitó el proceso de negociación de deudas por insolvencia, es una de las demandadas, misma persona que resultó aceptada en el auto de fecha agosto 10 de 2023 antes aludido.

En virtud de lo anterior, es preciso hacer alusión a lo dispuesto en el numeral primero del artículo 545 del C.G. del P. que consagra “ARTÍCULO 545. EFECTOS DE LA ACEPTACIÓN. A partir de la aceptación de la solicitud se producirán los siguientes efectos:

1. No podrán iniciarse nuevos procesos ejecutivos, de restitución de bienes por mora en el pago de los cánones, o de jurisdicción coactiva contra el deudor y se suspenderán los procesos de este tipo que estuvieren en curso al momento de la aceptación. El deudor podrá alegar la nulidad del proceso ante el juez competente, para lo cual bastará presentar copia de la certificación que expida el conciliador sobre la aceptación al procedimiento de negociación de deudas...”

En ese orden de ideas, verificado que el presente proceso tiene la naturaleza de un Proceso Ejecutivo promovido en contra de quien se aceptó el proceso de negociación, ha de acatarse lo dispuesto en la referida norma, y por tanto decretar la suspensión del presente proceso, que se encuentra con auto fijando fecha para diligencia de remate.

Ahora bien, como quiera que se advierte que en este caso la acción ejecutiva se promueve en contra de pluralidad de demandados como lo son los ejecutados MILSON JAVIER BELEÑO BRITTO - GENESIS MARÍA MOJICA ORTEGA y MEREDITH DEL ROSARIO BRITTO BRITTO, se ordenará seguir el trámite respecto de los demás ejecutados MILSON JAVIER BELEÑO BRITTO y GENESIS MARÍA MOJICA ORTEGA como quiera que éstos no están cobijados por el proceso de insolvencia que da origen a la suspensión, salvo que exista manifestación del acreedor en contraposición a ello, de conformidad con lo previsto por el artículo 547 del C.G.P.

Así las cosas, el despacho

DISPONE:

PRIMERO. - Suspéndase el presente proceso Ejecutivo Singular de mínima cuantía promovido a través de apoderado, por CARLOS JOSÉ VILLEGAS GIRALDO, identificado con C.C. 77.013.397, en contra de, MEREDITH DEL ROSARIO BRITTO BRITTO, identificada con C.C. 49.732.511, hasta tanto se verifique el resultado del proceso de insolvencia de persona natural no comerciante, en virtud de lo dispuesto en el numeral primero del artículo 545 del C.G. del P.

SEGUNDO. - Por secretaría ofíciese al CENTRO DE CONCILIACIÓN JOSE DIAZ CUJIA, poniendo en conocimiento la presente providencia.

TERCERO. - CONTINUAR el trámite respecto de los ejecutados MILSON JAVIER BELEÑO BRITTO, identificado con C.C. 1.065.583.762, y GENESIS MARÍA MOJICA ORTEGA, Identificada con C.C. 1.064.792.938 como quiera que éstas dos personas no están cobijadas por el proceso de insolvencia que da origen a la suspensión, salvo que exista manifestación del acreedor en contraposición a ello, de conformidad con lo previsto por el artículo 547 del C.G. del P.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

LILIANA PATRICIA DÍAZ MADERA  
Juez